

GOBIERNO REGIONAL PIURA



473  
Cualificación  
Tercera

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL  
**RECIBIDO**  
Fecha: \_\_\_\_\_  
No: **017 NOV 2011**  
Firma: \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 352-2011/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **03 NOV. 2011**

**VISTO:** El INFORME N° 014-2011/GRP-401000-Comisión Permanente de Procesos Administrativos de fecha 19 de Octubre del 2011, y;

**CONSIDERANDO :**

Que mediante solicitud de fecha 30 de Junio del 2011, el Servidor José Gustavo Villacorta Salvador, Servidor Contratado por Servicios Personales para Proyectos de Inversión, solicita Licencia sin Goce de Remuneraciones a partir del 01 de Julio del año en curso, a razón de que su madre Sra. Luduvina Salvador de Villacorta quien domicilia en el Departamento de Ica, se encuentra con la enfermedad de Cáncer terminal, adjuntando fotocopia de una cita de Quimioterapia Ambulatoria expedida por ESSALUD sin registrar fecha;

Que, en el legajo personal del Servidor se vislumbran resoluciones que autorizan su contrato por Servicios Personales para Proyectos de Inversión y en el reporte de control de asistencia de tipo electrónico se aprecia que el Ing. José Gustavo Villacorta Salvador ha registrado su ingreso y salida en tarjeta electrónica durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo hasta el 28 de junio del año en curso;

Que, mediante el INFORME N° 014-2011/GRP-401000-Comisión Permanente de Procesos Administrativos de fecha 19 de Octubre del 2011 la CPPAD manifiesta que referente a la responsabilidad administrativa del servidor Ing. José Gustavo Villacorta Salvador del análisis de los documentos del Expediente Administrativo del Servidor Contratado se concluye que existen indicios razonables por los cuales ha incumplido sus obligaciones como Servidor Público, por los siguientes fundamentos:

- Que, la solicitud del Servidor de fecha 30 de Junio del año en curso no se encuentra dentro del trámite regular y normativo, puesto que el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 23/06/2008, según su Artículo 30 inciso b) en la parte última prescribe que: "el Servidor para hacer uso de licencia debe de contar con la visación del Jefe Inmediato y/o Inmediato Superior, requisito sin el cual no se puede iniciar el trámite correspondiente, y que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia, por lo que si el Servidor se ausentará en ésta condición, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, sujetas a sanción de acuerdo a Ley". De la revisión de los actuados que obra en el presente expediente el solicitante no cuenta con la visación de su Jefe Inmediato, ni la de su Jefe Inmediato superior. Además se debe tener en cuenta lo estipulado en los Artículos 34 y 35 del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores, que señala que las licencias serán solicitadas por lo menos con 10 días de anticipación, salvo casos imprevistos, debidamente justificados y comprobados, que no es el caso del peticionante. Y en el supuesto caso que se le hubiera conferido mediante acto administrativo la Licencia mayor a 10 días, éste deberá como condición previa hacer entrega de cargo mediante un Acta de Entrega – Recepción a su Jefe Inmediato o al trabajador que éste designe para su reemplazo. Además la Comisión señala que el Servidor registra ingreso y salida hasta el día 28 de Junio del año en curso, registrando inasistencias injustificadas desde el día 01 de Julio a la fecha, hecho que es causal de falta grave tal como lo establece el literal k) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N°



(412)  
 Justificación  
 de la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 352-2011/GOB.  
 REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 03 NOV. 2011

276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que a la letra señala que son faltas graves de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo y literal K) las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario.

- Que, asimismo el Servidor José Gustavo Villacorta Salvador ha infringido las siguientes disposiciones legales: Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa: Art. 21° literal c), Art. 28 literal. a) y b); Decreto Supremo N° 005-90-PCM Art. 109; Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Gobierno Regional Art. 13 inciso a), b) y c); y el Art. 27 del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el Artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de Servidores y Funcionarios, establecidos en el Art. 28 y otros del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente según lo establece el Art. 163 del D. L N° 276. Así mismo a tenor de lo estipulado en el Artículo 163 del D.L N° 276, el Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a Proceso Administrativo Disciplinario que no excederá de 30 días hábiles improrrogables. Y de conformidad con el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la apertura del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;



Que, en mérito a la Presunción objetiva de comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, para el inicio de la acción administrativa, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el D. S. N° 005-90-PCM del 15 de Enero de.1990; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que resulta necesaria la **APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Servidor Ing. José Gustavo Villacorta Salvador, por la presunta responsabilidad en la Comisión de Faltas Disciplinaria Administrativas;



Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe N° 014-2011/GRP-401000-COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de fecha 19 de Octubre 2011;

Con las visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902 , la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias

411  
2011/11/03

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 352 -2011/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 03 NOV. 2011

del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** .- **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Servidor **JOSE GUSTAVO VILLARCOTA SALVADOR**, conforme a los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la conducción del presente proceso, debiendo observar las normas que garantizan el debido proceso; debiendo alcanzar a la Gerencia Sub Regional su Informe Final.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al Servidor indicado en el Artículo de Primero de la presente Resolución en su domicilio ubicado en la Calle Gálvez N° 418-A, de la ciudad de Sullana; adjuntando en la misma el Pliego de Cargos en folios que se consignarán en la respectiva cédula de notificación, según corresponda; a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura con todos los actuados y su respectiva cédula de notificación.

**ARTÍCULO CUARTO :** OTORGAR, el plazo de cinco (5) días hábiles para que el servidor presente su descargo por escrito y entregue las pruebas que estime pertinente a su defensa, plazo que se computará desde que el servidor sea notificado con la presente Resolución y el Pliego de Cargos.

**ARTÍCULO QUINTO :** HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría legal así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

CPC. Luis Gerardo Tajará Cherra  
GERENTE SUB REGIONAL